



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL N° 0027-2017-GGM-MPC

Cañete, 09 de Febrero de 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: Que, mediante expediente N° 13639-16 de fecha 07 de diciembre de 2016 la Asociación de Trabajadores Independientes del Mercadillo de San Vicente de Cañete a través de su Presidenta BLANCA CECILIA VICENTE PRADA, formula recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 793-2015-GODUR-MPC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y su modificatoria, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 793-2015-GODUR-MPC de fecha 22 de Julio de 2015 se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Constancia de Posesión peticionada por la señora BLANCA VICENTE PINEDO, con DNI N° 1537194, en calidad de Presidenta de la Asociación de Trabajadores Independientes del Mercadillo San Vicente de Cañete, del predio ubicado entre las Avenidas Los Libertadores y el Jirón Santa Rosa, Provincia de Cañete, Región Lima Provincias, con un áreas de 12,825.00 M2;

Que, con expediente N° 13639-2016 de fecha 07 de diciembre de 2016 se formula recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 793-2015-GODUR-MPC, argumenta que la resolución carece de motivación, vulnera el debido proceso, no se encuentra arreglada a ley, le causa graves perjuicios moral y económico, que ha cumplido todos los requisitos de Valdez que exige el ordenamiento jurídico;

Que, respecto al recurso de apelación, de conformidad con lo previsto por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, así tenemos que el recurso de apelación tiene por finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor del acto recurrido revise, modifique, de darse el caso, la resolución del subalterno fundamentalmente por cuestiones de puro derecho, para cuyo efecto la administrada ha considerado los lineamientos de admisibilidad relacionados con los plazos y requisitos previstos en el artículo 207 y 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, procedemos a la revisión de los actuados, teniéndose que los fundamentos esgrimidos en la Resolución de Gerencia N° 793-2015-GODUR-MPC se abocan a los requisitos del TUPA, sin perjuicio de verificarse que el área delimitada en los planos que adjuntan no se superpongan a ninguna propiedad privada, vía pública, calle, etc; no obstante, la Asociación de Trabajadores Independientes del Mercadillo ha incoado el proceso de acción de amparo con Exp. N° 0341-2015; demanda de prescripción adquisitiva de dominio con Exp. N° 0294-2009; demanda de Nulidad de acto jurídico con Exp. N° 0346-2011 y Acción de Habeas Corpus con Exp. N° 0614-2015, deduciéndose que no reúne la posesión pacífica como requisito para el otorgamiento de la constancia de posesión;

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

///...

Pág. Nº 02

R.G. Nº 0027-2017-GGM-MPC

Que, la Asociación recurrente, se limita en señalar que se emita nueva resolución y ordene que se expida dicha constancia de posesión que por ley y por derecho le corresponde, que se ha vulnerado el debido procedimiento y carece totalmente de motivación; empero en ningún extremo a desvirtuado que la posesión se realiza en forma pacífica, pues confirme a lo señalado precedentemente, existen procesos judiciales o conflictos de derechos o condiciones con incidencia sobre los derechos de posesión que advierte;

Que, asimismo, no se evidencia o se acredita fehacientemente que la resolución que recurre carezca de motivación, conforme lo argumenta, o se haya vulnerado el debido procedimiento, por el contrario, la apelante no ha desvirtuado los sustentos por las cuales se ha denegado su petitorio, habida cuenta que existe litigio en proceso judicial sobre el terreno del cual pretende se le extienda la constancia de posesión, por lo que no es amparable lo solicitado;

Que, de igual forma la apelante, en ningún extremo señala la diferente interpretación de las pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho por las que recurrente; por lo que debemos señalar que los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo;

Que, mediante Informe Legal Nº 043-2017-GAJ-MPC de fecha 03 de Febrero de 2017, el Gerente de Asesoría Jurídica opina: 1) Que, se declare Infundado el recurso de apelación interpuesto a través del expediente Nº 13639-16 por doña BLANCA CECILIA VICENTE PRADA, en su calidad de Presidenta de Consejo Directivo de la Asociación de Trabajadores INDEPENDIENTES DEL MERCADILLO DE SAN VICENTE DE CAÑETE, en fecha 07 de diciembre de 2016 contra el mérito de la Resolución de Gerencia Nº 793-2016-GODUR-MPC, por los sustentos expuestos en el presente informe; 2) Que, se notifique a la administrada el acto resolutorio que resuelva lo peticionado, con las formalidades establecidas en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo expuesto en uso de sus facultades conferidas por el Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, conforme a la resolución de Alcaldía Nº 036-2016-AL-MPC, de fecha 07 de Marzo de 2016;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la doña Blanca Cecilia Vicente Prada, en calidad de Presidenta de Consejo Directivo de la Asociación de Trabajadores Independientes del Mercadillo de San Vicente de Cañete contra la Resolución de Gerencia Nº 793-2016-GODUR-MPC, por los sustentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR a la parte interesada con las formalidades establecidas de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 3°.- Hacer de conocimiento la presente disposición a las áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Cañete para los fines correspondientes

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

(Handwritten signature and official stamp)
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
ALCALDE MUNICIPAL
CIENCIA PAREDES